

# **VOTO PARTICULAR QUE EMITEN<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS Y EL MAGISTRADO LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA RESPECTO AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-04/2021.**

## **1. Planteamiento del Problema.**

El cuatro de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, Libhia Arlhene Zambrado Olivo, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> PRD, presentó una queja en contra de Luis Guillermo Benites Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y de los Partidos Morena y Sinaloense.

El cinco de abril, el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán<sup>4</sup> radicó el procedimiento sancionador especial, promovido por el PRD con la clave de queja CM-MZT/QA/PSE-005/2021; asimismo, se ordenó llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación sobre los hechos denunciados

El siete de abril, la presidenta del Consejo Municipal, tuvo por admitida la queja presentada por el PRD y se ordenó el emplazamiento a las partes para su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el día diez de abril a las 12:00 horas.

El once de abril, la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, remitió a este Tribunal el expediente, anexando el informe circunstanciado.

El dieciséis de abril, se emitió sentencia definitiva.

## **2. Decisión mayoritaria.**

En la sentencia aprobada, se resolvió la **inexistencia** de la infracción en contra de Luis Guillermo Benites Torres, candidato a la Presidencia Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y de los Partidos Morena y Sinaloense.

---

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Con posterioridad, "PRD".

<sup>4</sup> En lo sucesivo, "Consejo Municipal" o "autoridad instructora".

### **3. Disenso.**

Este tribunal **no cuenta con los elementos necesarios** para poder resolver la controversia planteada, dado que es necesario que la autoridad instructora realice mayores diligencias de investigación para poder dilucidar la litis.

- **Marco Jurídico.**

El artículo 136, fracción II<sup>5</sup> de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Sinaloa<sup>6</sup> establece que en aquellos casos en que este Tribunal Electoral advierta omisiones, deficiencias o violaciones a las reglas establecidas en la integración o tramitación de los procedimientos sancionadores especiales de los que conozca, deberá solicitar a la autoridad administrativa electoral local **la realización de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver la controversia planteada** en el marco de los derechos fundamentales al debido proceso y la tutela judicial efectiva de las partes.

Además, el artículo 17 constitucional contempla el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar con exhaustividad los hechos relevantes del caso a resolver.

De tal forma, la tutela judicial efectiva en los procedimientos sancionadores especiales exige a este Órgano Jurisdiccional el asegurar que la autoridad instructora haya observado las reglas esenciales del procedimiento en torno a las partes y que en el expediente consten todos los elementos probatorios necesarios para verificar los hechos y las particularidades del caso.

---

<sup>5</sup> **Artículo 136.** El Tribunal Electoral recibirá del órgano competente el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial y el informe circunstanciado respectivo, debiendo la Presidencia radicarlo y turnarlo a la Magistrada o Magistrado que corresponda, quién deberá: [...]

**II.** Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, solicitará a la Presidencia que realice u ordene al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales

deberá desahogar en la forma más expedita.

<sup>6</sup> En adelante, "Ley de Medios".

Por otra parte, el artículo 291, párrafo cuarto, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa dispone que, la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En la misma línea se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 22/2013 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**".

- **Caso concreto.**

En el hecho número cuatro (4) de la queja, se expone -en lo que aquí interesa- que el veintisiete (27) de marzo, en el restaurante denominado "Cervecería la malinche", Luis Guillermo Benítez Torres **obsequió regalos (instrumento musical- tarola) y otorgó permisos al gremio de músicos** de Mazatlán para laborar en el periodo vacacional de semana santa.

De lo anterior, se advierte que una de las conductas denunciadas por la quejosa es la entrega de dadas; esto es, que el candidato Luis Guillermo Benítez Torres otorgó apoyos a los músicos ahí presentes, consistentes en una "tarola" y permisos (gafetes) para laborar los días de semana santa.

Sin embargo, la autoridad instructora no llevó a cabo diligencia alguna para esclarecer o tener mayores elementos respecto a la conducta de entrega de dadas o apoyos por parte de un candidato o partido político.

Al respecto, como parte de la investigación, la autoridad instructora únicamente realizó lo siguiente:

- i. Acta circunstanciada levantada por el secretario del Consejo Municipal, consistente en la verificación en los medios de comunicación.
- ii. Requerimiento realizado por la presidenta del Consejo Municipal al presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa, para efecto que diera respuesta a diversas interrogantes.

De lo trasunto, se observa que las diligencias referidas van dirigidas a analizar las conductas restantes expuestas por la quejosa, consistentes en el uso indebido de recursos públicos y los actos anticipados de campaña.

En efecto, el Consejo Municipal solamente se limitó a realizar esas dos investigaciones relacionadas con las conductas aludidas, empero, incumplió con su obligación de allegarse de mayor información sobre la diversa (prohibición de entregar apoyos).

Ahora, en el expediente, respecto a la conducta de entrega de apoyos, al adminicularse las pruebas documentales privadas (notas periodísticas) y las técnicas (fotografías y video) con las afirmaciones de las partes denunciadas al dar contestación a la queja, en las cuales reconocieron los hechos referidos; de conformidad con los artículos 49, fracciones II y III<sup>7</sup>, en relación con el diverso 61<sup>8</sup> de la Ley de Medios Local, están acreditados los hechos siguientes:

- i. El día veintisiete (27) de marzo, se realizó un evento en el restaurante denominado "Cervecería la malinche", donde asistió el C. Luis Guillermo Benítez Torres, así como diversos músicos.
- ii. Se hizo entrega a los músicos de un instrumento musical (tarola).

No obstante, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar qué persona otorgó el instrumento musical; y si se entregaron permisos (gafetes), y de ser cierto, quien los entregó.

En ese contexto, al analizar el video, así como las fotografías y notas periodísticas ofrecidas por la parte quejosa, existe indicio de un grado de convicción mayor, que posiblemente el candidato denunciado fue quien entregó los apoyos aludidos; empero, tales probanzas deben ser concatenadas con otros elementos para formar prueba plena. Por lo que, consideramos indispensable que la autoridad

---

<sup>7</sup> **Artículo 49.** Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas en los términos de esta ley las pruebas siguientes: [...]

**II.** Documentales privadas;

**III.** Técnicas

<sup>8</sup> **Artículo 61.** Las documentales **privadas**, las **técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán **prueba plena** cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las **afirmaciones de las partes**, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

instructora, realice las investigaciones necesarias para contar con mayores elementos para llegar a la verdad, y cerrar la brecha entre la verdad jurídica y la fáctica, y así garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, de conformidad con el artículo 17 constitucional.

Así, este Órgano Jurisdiccional no contaba con la información necesaria para determinar la existencia o inexistencia de la infracción, dado que el Consejo Municipal no requirió o llevó a cabo las diligencias para constatar quien había entregado el instrumento musical (tarola) y/o si se había otorgado permisos (gafetes) para que los músicos laboraran los días de semana santa.

En tal tesitura, se considera que aún hay líneas de investigación que se relaciona con algunos de los hechos denunciados, mismas que atendiendo al principio de exhaustividad que rigen a los procedimientos sancionadores especiales, deben ser agotadas previo a la emisión de una resolución de fondo.

De ahí que, consideramos que este Tribunal Electoral no contaba con elementos suficientes para poder emitir una resolución de fondo, y por ello, lo procedente era ordenar, de manera **enunciativa más no limitativa**, que la autoridad instructora realizará las siguientes actuaciones:

- **Requerir** al Sindicato Único de Trabajadores de la Música de Mazatlán, para que:
  - a) Explique quien o quienes regalaron el instrumento musical (tarola).
  - b) Si se otorgaron permisos (gafetes) para que los músicos laboraran en los días de semana santa; y en caso de ser afirmativo, quien o quienes los entregaron.
- **Realizar** una inspección judicial del restaurante denominado "Cervecería la malinche", para:
  - a) Entrevistar a los empleados o al dueño respecto a los hechos narrados y la conducta de entrega de dadas.
- **Cualquier otra** que considere pertinente.

Resultan aplicables los acuerdos plenarios SRE-JE-12/2019 y SRE-JE-3/2020 emitidos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los expedientes TESIN-PSE-09-/2018 y TESIN-PSE-12/2018, dictadas por este Tribunal Electoral.

#### **4. Conclusión.**

Aún hay líneas de investigación que debieron ser agotadas, previo a la emisión de una resolución de fondo, por lo que, este Tribunal debió ordenar, que la autoridad instructora realizara las diligencias referidas.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 17 DE ABRIL DE 2021.**

**VERÓNICA ELIZABETH  
GARCÍA ONTIVEROS  
MAGISTRADA**

**LUIS ALFREDO  
SANTANA BARRAZA  
MAGISTRADO**